

Recurso de revisión:

01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan.

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el SUJETO OBLIGADO pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

DATOS ABIERTOS, FORMATO PARA SU ACCESO. Tratándose de datos abiertos el SUJETO OBLIGADO deberá de proporcionar la información en un formato digital que pueda ser utilizado, reutilizado y redistribuido libremente por cualquier interesado y así satisfacer lo requerido respetando el derecho de acceso a la información en la modalidad señalada por el solicitante.

Recurso de revisión:

**01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.**

Sujeto obligado:

**Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	19
PRIMERO. De la competencia.....	19
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	20
TERCERO. De previo y especial pronunciamiento.....	25
I. El deber de formular la solicitud de información bajo los principios de respeto y en forma pacífica.....	25
II. De la falta de entrega del Informe Justificado.....	29
CUARTO. Planteamiento de la Litis.....	31
QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.....	32
I. De las pretensiones que constituyen derecho de acceso a la información pública.....	36
II. De las manifestaciones subjetivas que constituyen derecho de petición.....	71
SEXTO. De la Versión Pública.....	77
RESOLUTIVOS.....	90

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 01828/INFOEM/IP/RR/2017, 01829/INFOEM/IP/RR/2017, 01918/INFOEM/IP/RR/2017, y 02006/INFOEM/IP/RR/2017 promovidos por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día tres (03) y nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete, se presentaron ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, las solicitudes de información pública registradas con los números 00003/OASCHICOLO/IP/2017, 00004/OASCHICOLO/IP/2017 00005/OASCHICOLO/IP/2017 y 00006/OASCHICOLO/IP/2017 mediante las cuales respectivamente solicitó:

- 00003/OASCHICOLO/IP/2017

Recurso de revisión:

**01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.**

Sujeto obligado:

**Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

“Al inútil servidor público que resulte responsable: 1. ¿Quién es actualmente el Director del Organismo de agua potable y saneamiento?; 2. ¿Quién es actualmente el subdirector del Organismo de agua potable y saneamiento?; 3. Solicito el organigrama de la estructura actualizado a la presente fecha correspondiente al Organismo de Agua potable y saneamiento (quiero los nombres completos y el cargo que ostentan todos los trabajadores, sean parásitos de SINDICATO, sean de honorarios, sean eventuales, y todo aquel persona que reciba pago así sea por un peso del Organismo de Agua; 4. ¿Emita una lista actualizada a la presente fecha que contenga la hora de entrada y hora de salida de todo el personal del Organismo de Agua (quiero detectar cuántos aviadores tienen y posteriormente hacer las denuncias correspondientes para quien resulte responsable, - basta de pagar impuestos y que el ayuntamiento meta inútiles como ellos a “trabajar”); 5. Quiero en un archivo “.pdf” TODA la nómina del Organismo de agua potable actualizada a la presente fecha; 6. ¿Cuántos pozos de agua tiene actualmente el municipio de nacoloapan (Chicoloapan)?; 7. Quiero la proyección de cuántos años va a durar el agua (subterránea o de los llamados pozos), es decir a cuántos años está garantizado el abastecimiento del vital liquido para todo el pueblo de nacoloapan—para contestar esta solicitud de información pública en particular, quiero que me anexen en un formato “.pdf” el estudio científico y preciso para que así puedan justificar su respuesta-; 8. Me fundamente el área correspondiente ¿A QUIEN PERTENECEN LOS POZOS DONDE SE EXTRAER EL AGUA POTABLE QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL TERRITORIO DEL GOBIERNO DE SAN VICENTE NACOLOAPAN?; 9. ¿Cual es el fundamento legal para que cualquier pozo que se encuentra dentro del territorio de San Vicente pueda suministrar el vital liquido a los camiones contenedores de agua llamados también “pipas de agua”?; 10. Dentro del Gobierno Municipal ¿Quién es el SERVIDOR PÚBLICO que actualmente da la

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

autorización para que los pozos suministren a las llamadas “pipas de agua”?; 11. En el entendido que el agua es de los Nacoloapenses, solicito fundamenten correctamente ¿El agua que se extrae de los pozos se puede vender a cualquier ciudadano de San Vicente?; 12. ¿El agua que se extrae de los pozos se puede vender o regalar a cualquier ciudadano, empresa, dependencia de gobierno Federal, Municipal o Estatal?; 13. ¿Por que TODOS LOS DIAS sobre la avenida Rio Manzano y Prol. Lerdo en San Vicente constantemente los camiones llamados “pipas de agua” y que están rotulados como “transporte de agua potable” salen continuamente en un horario de las 21:00hrs a las 4:00am (si no fundamentan su respuesta entonces se entiende que alguien esta SAQUEANDO el agua del municipio, para ello se harán las denuncias correspondientes ante las autoridades correspondientes)?; 13. ¿Existe algún límite de litros de agua en el día, en la semana, en el mes o en el año para que se extraiga el vital liquido?; 14. ¿Si una persona encuentra agua potable subterránea puede hacer su propio pozo y venderla?, de ser así cual es el fundamento jurídico para que cualquier persona que encuentre agua la pueda vender?; 15. Según las leyes que rigen al Ayuntamiento y en consecuencia al Organismo de agua potable que criterios con forme a las leyes vigentes o las medidas que toma dicho Organismo para regular, controlar o monitorear a toda aquella persona que este ACOPIANDO miles de litros de agua ya sea en cisternas, tanques, tinacos etc. Para posteriormente venderla?; 16. Cuando el Organismo de Agua suspende el abastecimiento de agua potable: ¿Cuál es el fundamento legal para que dejen de suministrar el vital liquido?, ¿por qué no dan aviso a los ciudadanos cuando el Organismo de Agua potable deja de suministrar el agua hasta por dos semanas en cualquiera de las colonias y barrios del municipio?, Si el agua es un Derecho humano ¿Por qué deja de suministrarla el Organismo de Agua potable?, En caso de que quieran justificarse con “mantenimiento a pozos” REQUIERO en un archivo “.pdf” las pruebas

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

documentales y fotográficas así como los oficios de solicitud y autorización por parte del servidor público responsable que actualmente y en la presente administración autoriza el mantenimiento de pozos y por ello deja de suministrar el vital liquido; 17. ¿cuales son los requisitos para que cualquier ciudadano que viva en territorio de nacoloapan pueda solicitar una pipa de agua y puedan suministrarle el vital liquido -en el entendido de que el Organismo de Agua hace cortes de suministro y por ello deja sin agua a los habitantes de diferentes colonias-?; 18. ¿Por qué cuando se solicita una pipa de agua tardan mucho en dar respuesta y hacer el suministro correspondiente?; Cuando se trata de los habitantes de nacoloapan el suministro de agua es nefasto, pero cuando se trata de sacarla del municipio trabajan a mil por hora, pues es obvio existen intereses de por medio y esta solicitud de información pública servirá para hacer las DENUNCIAS correspondientes ante las autoridades competentes y así fincar responsabilidades al o los servidores públicos que estén incurriendo en actos contrarios a las normas o leyes vigentes.” (Sic)

- **00004/OASCHICOLO/IP/2017**

“¿Por qué la colonia San José y otras colonias aledañas a este putrefacto municipio se quedaron sin agua por casi 3 semanas en el mes de julio-agosto del presente año? en este supuesto SOLICITO al SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE: 1.- Requiero todos y cada uno de los oficios debidamente sellados y firmados por el inútil servidor público en formado “.pdf” desde el principio de todo aquello que se relacione y haya originado la suspensión del suministro del vital liquido en la colonia San José y colonias aledañas; 2.- Solicito el fundamento legal por el cual suspendieron el agua en la colonia san jose y

Recurso de revisión:

01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

colonias aledañas tomando en cuenta que el vital liquido es un derecho humano; 3.- Solicito que me exhiban TODOS y cada uno de los oficios donde pueda apreciarse que originó la mencionada suspensión del vital liquido en formato ".pdf", para el caso concreto de esta solicitud contemple que toda acción que originó la suspensión del agua pudo haber sido, "mantenimiento a pozo", "mantenimiento a piezas mecánicas", "cambio de bombas y componentes", "reducción o ampliación de la red de agua potable", "reparación de fugas", etcétera, básicamente solicito dicho fundamento legal para la suspensión del agua y el MOTIVO que lo origino (ese motivo que lo origino lo quiero ver plasmado en todos aquellos oficios firmados y sellados por el servidor público responsable así como de las áreas responsables, las áreas a las que me refiero son: Desde todos aquellos oficios o documentos autorizados en la oficina del inútil presidente municipal y así en "cascada" hasta la oficina del ignorante Director del Organismo de Agua Potable de Nacoloapan. Nota: por favor no inventen cosas absurdas como es de costumbre, recuerde que a toda respuesta le corresponde su fundamento y el oficio o documento correspondiente pues toda acción de un servidor público debe estar debidamente plasmado ya sea en su manual de procedimientos u otros de manera supletoria, pero sobre todo signados por el director de área, jefes, encargados etc. Échenle ganas y despabilense por que la SOCIEDAD organizada ya está cansada de servidores públicos corruptos y parásitos flojos, toda omisión u evasión de información detectada será notificada a las autoridades correspondientes y sea sancionado el servidor público responsable. Por si creían que una vez terminando la administración podían irse libres, ... pensaron mal, aun y cuando dejan de ser servidores públicos se les puede requerir para comparecer por cualquier acto contrario a lo tipificado, sino me creen, por favor tómense la molestia de leer que leyes, reglamentos y normas les aplica." (Sic)

Recurso de revisión:

01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- 00005/OASCHICOLO/IP/2017

"Para el servidor público que anda de niña y se sintió ofendido por la anterior solicitud (que a parte de ser un servidor público inútil ya que en ningún momento presente por escrito y por obviedad firmado la presente solicitud, lo único en que se tiene que enfocar es en darme mi INFORMACIÓN PÚBLICA): ¿Por qué la colonia San José y otras colonias aledañas de este municipio de primer mundo se quedaron sin agua por casi 3 semanas en el mes de julio-agosto del presente año? en este supuesto SOLICITO al SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE: 1.- Requiero todos y cada uno de los oficios debidamente sellados y firmados por el erudito servidor público en formato ".pdf", desde el primer momento que haya originado la suspensión del suministro del vital liquido en la colonia San José y colonias aledañas; 2.- Solicito el fundamento legal por el cual suspendieron el agua en la colonia san jose y colonias aledañas tomando en cuenta que el vital liquido es un derecho humano; 3.- Solicito que me exhiban TODOS y cada uno de los oficios donde pueda apreciarse que originó la mencionada suspensión del vital liquido en formato ".pdf", para el caso concreto de esta solicitud contemple usted que toda acción que originó la suspensión del agua pudo haber encuadrado en los siguientes supuestos: "mantenimiento a pozo", "mantenimiento a piezas mecánicas", "cambio de bombas y componentes", "reducción o ampliación de la red de agua potable", "reparación de fugas", etcétera, básicamente solicito dicho fundamento legal para la suspensión del agua y el MOTIVO que lo origino (ese motivo que lo origino lo quiero ver plasmado en todos aquellos oficios firmados y sellados por

Recurso de revisión:

**01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.**

Sujeto obligado:

**Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

el servidor público responsable así como de las áreas responsables, las áreas a las que me refiero son: Desde todos aquellos oficios o documentos autorizados en la oficina del glorioso presidente municipal y así en "cascada" hasta la oficina del especialista y excelentísimo Director del Organismo de Agua Potable del más bello municipio del Estado de México. Nota: por favor eviten inventar expedientes etc. pues toda acción de un servidor público debe estar debidamente plasmado ya sea en su manual de procedimientos u otros de manera supletoria, pero sobre todo signados por el director de área, jefes, encargados etc" (Sic)

- **00006/OASCHICOLO/IP/2017**

"Con un delicado y suave pétalo de rosa, solicito de manera AMABLE y RESPETUOSA a todos y cada uno de los Servidores Públicos que engrandecen a este HERMOSO municipio que sobresale de TODOS los demás debido a su enorme profesionalismo, seriedad, capacidad, conocimiento pleno las leyes, reglamentos, así como de los manuales de procedimientos y administrativos que rigen los conocimientos correspondientes a su área, sin la presente administración y estructura de servidores públicos que tiene el Municipio de Chicoloapan el mundo sería un caos, bajo esta tesis, requiero la siguiente información pública (para su deleite y sea amena la presente solicitud, pido atentamente que todo lo anexen en el exquisito formato ".pdf" para poderlo visualizar en cualquier computadora): 1.¿Quién es actualmente el Director del Organismo de agua potable y saneamiento?; 2.¿Quién es actualmente el subdirector del Organismo de agua potable y saneamiento?; 3.Solicito el organigrama de la estructura actualizado a la presente fecha correspondiente al Organismo de Agua potable y saneamiento (nombres completos y el cargo que ostentan todos los trabajadores, ya sea de

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SINDICATO, sean de honorarios, eventuales, y todo aquel persona que reciba pago por parte del Organismo de Agua; 4. ¿Emita una lista actualizada a la presente fecha que contenga la hora de entrada y hora de salida de todo el personal del Organismo de Agua; 5. Su humilde servidor solicita TODA la nómina del Organismo de agua potable actualizada a la presente fecha; 6. ¿Cuántos pozos de agua tiene actualmente el floreciente y de primer mundo Municipio de Chicoloapan?; 7. Al sublime servidor público responsable que le va a tocar dar respuesta a este numeral le solicito la proyección de cuántos años va a durar el agua (subterránea o de los llamados pozos), es decir a cuántos años está garantizado el abastecimiento del vital líquido para todos los felices y encantadores habitantes de este HERMOSO municipio – para contestar el presente numeral en particular, suplico que me anexen en formato “.pdf” el estudio científico y preciso para que así se pueda justificar la respuesta que con tanto esmero me van a hacer llegar-; 8. Fundamente el área correspondiente ¿A QUIEN PERTENECEN LOS POZOS DONDE SE EXTRAHE EL AGUA POTABLE QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL TERRITORIO DEL GOBIERNO DE SAN VICENTE CHICOLAPAN?; 9. ¿Cual es el fundamento legal para que cualquier pozo que se encuentra dentro del territorio de San Vicente pueda suministrar el vital líquido a los camiones contenedores de agua llamados también “pipas de agua”?; 10. Dentro del Gobierno Municipal ¿Quién es el SERVIDOR PÚBLICO que actualmente da la autorización para que los pozos suministren a las llamadas “pipas de agua”?; 11. En el entendido que el agua debe suministrarse a los hermosos habitantes de este glorioso municipio (que por cierto trabajan gustosamente para que de su quincena puedan pagar los impuestos por los servicios de primera calidad que brinda el Municipio y que además compiten con aquellos de primer mundo), luego entonces, solicito por favor fundamenten correctamente y me exhiban el documento pertinente donde se acredite que ¿El agua que se extrae de los pozos se puede vender a cualquier persona sea o no un honorable ciudadano de San Vicente?; 12. ¿El agua

Recurso de revisión:

**01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.**

Sujeto obligado:

**Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que se extrae de los pozos se puede vender o regalar a cualquier ciudadano, empresa, dependencia de gobierno Federal, Municipal o Estatal?; 13. ¿Por que TODOS LOS DÍAS sobre la avenida Rio Manzano y Prol. Lerdo en San Vicente constantemente los camiones llamados “pipas de agua” y que están rotulados como “transporte de agua potable” salen continuamente en un horario de las 21:00hrs a las 4:00am?; 13. ¿Existe algún límite de litros de agua en el día, en la semana, en el mes o en el año para que se extraiga el vital liquido?; 14. Si una persona encuentra agua potable subterránea ¿puede hacer su propio pozo y venderla?, de ser así ¿cual es el fundamento jurídico para que cualquier persona que encuentre agua la pueda vender?; 15. Conforme a las respetables leyes que rigen al Ayuntamiento y en consecuencia al Organismo de agua potable ¿que criterios o medidas conforme a las leyes vigentes toma dicho Organismo de agua para regular, controlar o monitorear a toda aquella persona que este ACOPIANDO miles de litros de agua ya sea en cisternas, tanques, tinacos etc. Para posteriormente venderla?; 16. Cuando el Organismo de Agua suspende el abastecimiento de agua potable: ¿Cuál es el fundamento legal para que dejen de suministrar el vital liquido?, 17. ¿Por qué no se le da aviso a los ciudadanos cuando el Organismo de Agua potable deja de suministrar el agua hasta por dos semanas en cualquiera de las colonias y barrios del municipio?, 18. Si el agua es un Derecho humano ¿Por qué deja de suministrarla el Organismo de Agua potable?, En caso de que la respuesta a las anteriores incógnitas de información pública sea “mantenimiento a pozos” REQUIERO (mostrando su servidor hacia ustedes una respetuosa pero humilde reverencia agachando la cabeza) en un archivo “.pdf” las pruebas documentales y fotográficas así como los oficios de solicitud y autorización por parte del servidor público responsable que actualmente y en la presente administración autoriza el mantenimiento de pozos; 19. ¿cuales son los requisitos para que cualquier ciudadano que viva en territorio de Chicoloapan pueda solicitar una pipa de agua y puedan suministrarle el vital liquido?; 20. ¿Por qué cuando se solicita una pipa de agua

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

tardan mucho en dar respuesta y hacer el suministro correspondiente?. Esperando contar con su respuesta les mando un afectuoso saludo. Con respeto y amabilidad su humilde vasallo.”
(Sic)

2. Se señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.
3. En fecha ocho (08) y dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a las solicitudes de información presentadas, y en las que contestó:

“...es pertinente hacerle de su conocimiento que tanto el derecho de petición, consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el Derecho de Acceso a la Información Pública, tutelado por el artículo 6º del mismo ordenamiento legal, son derechos fundamentales que se ubican en el capítulo de aquéllos de seguridad jurídica, ya que ambos suponen instrumentos de certeza de los derechos, más que para el ejercicio de una libertad, por lo que requieren de diversas medidas de carácter positivo por parte del Estado e, incluso, de los particulares. Desde esta reflexión, si bien el contenido del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no advierte, como requisito para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, hacerlo de manera pacífica y respetuosa, a semejanza del derecho de petición, es oportuno puntualizar que, al tratarse, en ambos casos, de derechos fundamentales que protegen la seguridad jurídica de los gobernados, los principios que los rigen aplican para ambos. Por consiguiente, se llega a la convicción de que el ejercicio del Derecho de Acceso a

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la Información Pública debe hacerse de manera pacífica y respetuosa, lo que significa, en este último término, que, en la formulación de su solicitud de información, debe reconocerse y respetarse la dignidad y el decoro de una persona o cosa, por lo que se le invita a que debe abstenerse de realizar ofensas y expresar injurias contra el sujeto obligado o los servidores públicos. En relación con el término pacífico, éste se refiere a que el solicitante no puede recurrir a la violencia o a las amenazas para intimidar a la autoridad. En este contexto, se le informa que no es posible dar trámite a su requerimiento de información quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, en los términos del Artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en base a lo estipulado en el Artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (Sic)

En el caso del recurso de revisión 02006/INFOEM/IP/RR/2017 el **SUJETO OBLIGADO** omitió responder la solicitud de información.

4. El nueve (09), veintiuno (21) y treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis, el **RECURRENTE**, interpuso los recursos de revisión, en contra de las respuestas y de la falta de respuesta, señalando:

- Para el recurso de revisión 01828/INFOEM/IP/RR/2017:

a) **Acto impugnado:** “La totalidad de la respuesta que el **IGNORANTE** servidor público dio contestación.” (Sic);

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

b) Razones o Motivos de inconformidad: *"Si bien es cierto, el inútil servidor público solo debe enfocarse a atender las solicitudes que en mi caso particular me tome la libertad de enumerarlas y separarlas para que dentro de su pequeño cerebro sin estudios estuviera en posibilidad de dar contestación sin problema alguno, ahora bien yo pregunto: ¿A caso presente por escrito y firmado la solicitud de información por la cual me estoy inconformando?, para ello solicito que me sea dada la INFORMACIÓN pública que solicite, como todo burócrata se enfocan más en ver la manera de evadir las solicitudes y por supuesto evadir sus responsabilidades."* (Sic)

- Para el recurso de revisión 01829/INFOEM/IP/RR/2017:

a) Acto impugnado: *"Me inconformo por la totalidad de la respuesta. Solicito me sea proporcionada mi INFORMACIÓN PÚBLICA."* (Sic);

b) Razones o Motivos de inconformidad: *"Se enfocaron en no darme mi información pública y en fundamentar cuestiones que no tienen nada que ver. Simple y sencillamente quiero mi información publica el hecho de que se sientan "ofendidos" me da a entender que son un Gobierno de mediocres poco profesionales."* (Sic)

- Para el recurso de revisión 01918/INFOEM/IP/RR/2017:

a) Acto impugnado: *"La totalidad de la respuesta por parte de los sujetos obligados."* (Sic)

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- b) Razones o Motivos de inconformidad:** *“Que buscan cualquier pretexto para ocultar información.”(Sic)*
- Para el recurso de revisión 02006/INFOEM/IP/RR/2017
 - a) Acto impugnado:** *“Como es de costumbre el H. Ayuntamiento de Chicoloapan SIEMPRE tiende a ocultar información, es INDIGNANTE tener representantes de un nivel poco profesional, sin los estudios y experiencia adecuada o acorde al perfil para el cargo que ostentan, es lamentable, por ello al acto que impugna un servidor es la omisión, ocultamiento y obstrucción de contestar la solicitud de información pública que nos ocupa.” (Sic)*
 - b) Razones o Motivos de inconformidad:** *“La omisión, ocultamiento y obstrucción de contestar la solicitud de información pública que nos ocupa, para ello conforme a las leyes, reglamentos y demás normas vigente, solicito a Ustedes (Honorables Autoridades) de manera respetuosa y atenta me sea entregada mi solicitud de información y en su caso sea sancionado el o los servidores públicos por ocultar información pública.”(Sic)*
5. Asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis, posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la **trigésima** Sesión Ordinaria de fecha veintitrés (23) de agosto dos mil diecisiete ordenó la acumulación de los recursos de revisión **01828/INFOEM/IP/RR/2017** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández y **01829/INFOEM/IP/RR/2017** del Comisionado Javier Martínez Cruz; sin embargo, posteriormente le fueron acumulados los recursos de revisión número **01918/INFOEM/IP/RR/2017** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández y **02006/INFOEM/IP/RR/2017** de la Comisionada Josefina Román Vergara y toda vez que se trata del mismo **RECURRENTE** y el mismo **SUJETO OBLIGADO** el comisionado ponente considera que resulta conveniente su acumulación a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente de conformidad con el numeral ONCE incisos b) y c) de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública**, así como de los **Recursos de Revisión** que deberán observar los **Sujetos Obligados** por la **Ley de Transparencia Estatal¹**, que señala:

ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

(...)

6. Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

Recurso de revisión:	01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado:	Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”
(Énfasis añadido)

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha quince (15), veinticinco (25) de agosto y seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
8. De las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) se advierte que en los recursos el **SUJETO OBLIGADO** no remitió informe justificado y por su parte el **RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran.

Recurso de revisión:

**01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.**

Sujeto obligado:

**Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

9. El Comisionado Ponente decretó los cierre de instrucción mediante acuerdos de fecha veintiocho (28) de agosto, siete (07) y dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete.
10. En fecha ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete el Comisionado Ponente acordó en los recursos de revisión **01828/INFOEM/IP/RR/2017** y **01829/INFOEM/IP/RR/2017** que el plazo de treinta (30) días para resolver los recursos de revisión, que al rubro se indican, se amplía por un periodo de quince (15) días hábiles adicionales, dada la naturaleza, complejidad del asunto y para un mejor estudio, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la**

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

12. Los medios de impugnación fueron presentados a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el ocho (08) y dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día nueve (09) y veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete al veintinueve (29) de agosto y ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó sus inconformidades el día nueve (09) y veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

13. Por cuanto hace al recurso de revisión 02006/INFOEM/IP/RR/2017 es menester precisar que el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México** establece que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública,

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Organismo Descentralizado de
Sujeto obligado: Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

14. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso **podrá ser interpuesto en cualquier momento**.
15. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintitrés de abril de

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

“Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

16. Lo anterior, se explica porque la ausencia de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día, en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.
17. Por consiguiente, tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.
18. Ahora bien, de la revisión a los expedientes electrónicos del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.
19. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones I, III, IV y V de la

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

20. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
21. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.
22. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable para la procedencia del recurso de revisión que nos

Recurso de revisión:

**01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.**

Sujeto obligado:

**Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

23. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva los presentes recursos.

TERCERO. De previo y especial pronunciamiento.

I. El deber de formular la solicitud de información bajo los principios de respeto y en forma pacífica.

24. Es menester señalar que tanto el derecho de acceso a la información pública y el derecho de petición consagrados respectivamente en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derechos fundamentales ubicados en el capítulo de los derechos de seguridad jurídica, ambos tienen como fin primordial garantizar que la autoridad atienda las peticiones y solicitudes de las personas, ambos se vinculan entre sí, pues garantizan a los gobernados el derecho a que se les dé respuesta a sus peticiones.

Recurso de revisión:

01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

25. Ahora bien, es de precisar que si bien es cierto el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contempla como requisito para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública formular la solicitud de manera pacífica y respetuosa como lo advierte el artículo 8 constitucional es importante destacar que ambos por tratarse de derechos fundamentales encaminados a proteger la seguridad jurídica de los gobernados, deben regirse por los principios de respeto y en forma pacífica.
26. Por lo tanto, el derecho de acceso a la información pública la solicitud debe ejercerse de manera pacífica y respetuosa, absteniéndose el solicitante de proferir ofensas o recurrir a la violencia o amenazas para intimidar a la autoridad.
27. En ese sentido, sirve de apoyo en la parte conducente, el siguiente criterio jurisprudencial:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia

Recurso de revisión:

**01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.**

Sujeto obligado:

**Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 60. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 60. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del

Recurso de revisión:

**01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.**

Sujeto obligado:

**Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.²

² Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Tesis: I.3o.C.244 C, Página: 1309."

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

28. En el caso concreto que nos ocupa estudiar, la forma en que se plantean las pretensiones es evidente que no están redactadas con respeto a los servidores públicos del **Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan**, razón por la cual es oportuno señalar que si bien es cierto los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tienen como fin garantizar que la autoridad atienda las peticiones y solicitudes de información de las personas, también es imperante que los particulares en el ejercicio del derecho de petición, dirijan los escritos o solicitudes a la autoridad dentro de un margen de respeto, tal como lo dispone el artículo 8° constitucional, que por afinidad es aplicable para el ejercicio de derecho de acceso a la información, debiéndose redactar de manera pacífica y respetuosa las solicitudes de información.

29. Situación que no ocurrió en el presente asunto, ya que como se observa en la solicitud inicial y en las razones o motivos de inconformidad fueron formulados de manera ofensiva e irrespetuosa.

II. De la falta de entrega del Informe Justificado

30. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso de enviar el informe justificado en el término de siete días hábiles para el efecto a este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera asimismo dejó de justificar las razones o

Recurso de revisión:

01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

motivos que lo llevaron a emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. *El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

31. Por lo cual se reitera, la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que se pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

CUARTO. Planteamiento de la Litis.

32. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los Sujetos Obligados.
33. Derivado de las constancias en los expedientes en el proemio indicados, es de señalar que la inconformidad como resultado de la respuesta se enfocó en no entregar la información pública; de este modo se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión la establecida en el artículo 179 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.
34. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe si a partir de las respuestas a las solicitudes de información actualiza la causal de procedencia

Recurso de revisión:

01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

contenida en el artículo 179 fracciones I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

QUINTO. Del estudio y resolución del asunto

35. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.
36. De las actuaciones que forman el expediente electrónico integrado por motivo del recurso de revisión en que se actúa se procede al estudio de la naturaleza jurídica que tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información pública solicitada, partiendo de las interrogantes formuladas, sin embargo dadas las condiciones en que fue redactada la solicitud de información se hace referencia únicamente en lo medular y de forma objetiva de cada uno de los planteamientos señalados en las solicitudes de información.

Recurso de revisión:

01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

37. En este entendido se solicitó del **Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan** lo siguiente:

- 1) El nombre del actual Director y Subdirector;
- 2) El Organigrama de la estructura actualizado a la presente fecha, señalando los nombres completos de todo el personal que labora en el Organismo Descentralizado, sean sindicalizados, por honorarios, o eventuales, es decir todo aquel que reciba un pago;
- 3) Lista actualizada que contenga la hora de entrada y hora de salida de todo el personal;
- 4) La nómina actualizada a la presente fecha en archivo .pdf;
- 5) El número de pozos de agua que tiene actualmente el Municipio de Chicoloapan;
- 6) El estudio científico y preciso de la proyección de cuantos años va a durar el agua de los pozos, es decir a cuantos años está garantizado el abastecimiento del vital líquido para el Municipio de Chicoloapan;
- 7) Fundamente el área correspondiente ¿A quién pertenecen los pozos de San Vicente Chicoloapan de los extrae agua potable?;
- 8) El fundamento legal para que de cualquier pozo que se encuentra dentro del territorio de San Vicente se pueda suministrar del vital líquido a los camiones contenedores de agua también llamadas pipas de agua;
- 9) El nombre del servidor público que actualmente da la autorización para que de los pozos suministren a las llamadas pipas de agua;

Recurso de revisión:

**01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.**

Sujeto obligado:

**Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- 10) El fundamento para que el agua que se extrae de los pozos se pueda vender a cualquier ciudadano de San Vicente;
- 11) ¿El agua que se extrae de los pozos se puede vender o regalar a cualquier ciudadano, empresa, dependencia de gobierno Federal, Municipal o Estatal?
- 12) ¿Por qué todos los días sobre la avenida Río Manzano y prolongación Lerdo en San Vicente constantemente los camiones llamados “pipas de agua” rotulados como “transporte de agua potable” salen continuamente en un horario de las 21:00 horas a las 4:00 am?;
- 13) Límite de litros de agua extraídos en el día, la semana, mes o año;
- 14) El fundamento jurídico para que cualquier persona que encuentra agua potable pueda hacer un pozo y venderla;
- 15) Criterios o medidas que toma el Organismo para regular, controlar, o monitorear a toda aquella persona que acopia miles de litros de agua en cisternas, tanques, tinacos, para posteriormente venderla;
- 16) Cuando se suspende el abastecimiento de agua potable ¿Cuál es el fundamento legal para dejar de suministrar el vital líquido?;
- 17) En el caso de justificarse con “mantenimiento a pozos”, archivo .pdf de la pruebas documentales y fotográficas así como los oficios de solicitud y autorización por parte del servidor público responsable;
- 18) Los requisitos para que los ciudadanos de Chicoloapan puedan solicitar una pipa de agua y puedan suministrarle el vital líquido;
- 19) ¿Por qué cuando se solicita una pipa de agua tardan mucho en dar respuesta y hacer el suministro correspondiente?;

Recurso de revisión:

**01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.**

Sujeto obligado:

**Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- 20) ¿Por qué cuando se trata de habitantes de Chicoloapan el servicio es nefasto, pero cuando se trata de sacarla del municipio trabajan a mil por hora; pues es obvio que existen intereses de por medio y esta solicitud de información pública servirá para hacer las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes y así fincar responsabilidades al o los servidores públicos que estén incurriendo en actos contrarios a las normas o leyes vigentes;
- 21) Todos y cada uno de los oficios o documentos en “formato pdf” emitidos por las áreas competentes sellados y firmados que en donde conste el origen y motivo (mantenimiento a pozo, mantenimiento a piezas mecánicas, cambio de bombas y componentes, reducción o ampliación de la red de agua potable, reparación de fugas, etcétera) por el cual se llevó a cabo la suspensión del suministro del líquido en la colonia San José y colonias aledañas;
- 22) Fundamento legal por el cual suspendieron el agua en la colonia San José y colonias aledañas tomando en cuenta que el vital líquido es un derecho humano;

Notas: “por favor no inventen cosas absurdas como es de costumbre, recuerde que a toda respuesta le corresponde su fundamento y el oficio o documento correspondiente pues toda acción de un servidor público debe estar debidamente plasmado ya sea en su manual de procedimientos u otros de manera supletoria, pero sobre todo signados por el director de área, jefes, encargados etc. Échenle ganas y despabilense por que la SOCIEDAD organizada ya está cansada de servidores públicos corruptos y parásitos

Recurso de revisión:

01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

flojos, toda omisión u evasión de información detectada será notificado a las autoridades correspondientes y sea sancionado el servidor público responsable. Por si creían que una vez terminando la administración podían irse libres, pensaron mal, aun y cuando dejan de ser servidores públicos se les puede requerir para comparecer por cualquier acto contrario a lo tipificado, sino me creen, por favor tómense la molestia de leer que leyes, reglamentos y normas les aplica, (Sic) y

“por favor eviten inventar expedientes etc. pues toda acción de un servidor público debe estar debidamente plasmado ya sea en su manual de procedimientos u otros de manera supletoria, pero sobre todo signados por el director de área, jefes, encargados etc” (Sic)

I. De las pretensiones que constituyen derecho de acceso a la información pública.

38. A efecto de adentrarnos al estudio de la naturaleza de la información solicitada es determinante partir de que el derecho de acceso a la información pública se define como:

La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información³ en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13.

Recurso de revisión:

01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,⁴ que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,⁵ fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,⁶ que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.⁷

39. El derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar la información pública.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86.

⁶ Ibídem. Párr. 87.

⁷ Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp.

Recurso de revisión:

01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

40. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberán de documentar todo acto que derive de sus funciones, atribuciones, competencia y facultades, misma que será pública, completa, oportuna y accesible sujeta a un claro régimen de excepciones que la ley establece.

41. En este sentido la obligación de las autoridades de documentar todo acto derivado de sus funciones, atiende a los principios de disponibilidad de la información y de máxima publicidad, ya que los sujetos obligados, al responder una solicitud, no se deben limitar a contestar una pregunta realizada por el solicitante, sino que deben dar acceso efectivo a los documentos en donde versa

Recurso de revisión:

**01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.**

Sujeto obligado:

**Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

dicha información, los cuales deben cumplir con estos principios, además de otros como lo son los de oportunidad, confiabilidad, veracidad, entre otros.⁸

42. Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del Estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

43. Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

⁸ Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, comentada pag. 99

Recurso de revisión:

01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

44. En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.
45. Lo anterior tiene sustento en el artículos 3 fracción XI, 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

...

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

***Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Recurso de revisión:

01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

46. De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.
47. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.
48. Por lo anterior en este apartado se realizara el estudio de la naturaleza de los requerimientos que constituyen un derecho de acceso a la información pública

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

por constar en documentos que genera, posee o administra el **SUJETO OBLIGADO**.

49. Por cuanto hace a las pretensiones formuladas en los numerales 1), 2), 3) y 4) el artículo 39 fracción II del Bando Municipal de Chicoloapan 2017 en el que establece que el Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento (O.D.A.S.) como organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal, tiene a su cargo y bajo su responsabilidad la prestación, control, vigilancia de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales dentro del territorio municipal, de conformidad con la ley del Agua para el Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables.
50. En el mismo entendido los artículos 68, 74 y 76 del Reglamento Orgánico Municipal de Chicoloapan establecen:

“ARTÍCULO 68.- Los Organismos Públicos Descentralizados Municipales o empresas con participación municipal o intermunicipal, contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio, gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de los objetivos y metas señalados en sus programas.

ARTÍCULO 74.- El Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento (ODAS) es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal el cual se regirá por las leyes y reglamentos que regulan su creación, organización y

Recurso de revisión:

01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

funcionamiento.”

“ARTÍCULO 76.- El titular del Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento (ODAS) tiene las siguientes facultades:

...

X. Elaborar y someter a consideración el proyecto de ingresos y presupuesto de egresos y llevar los registros contables, financieros y administrativos, así como la presentación de los informes mensuales y periódicos correspondientes;

XI. Las demás que les señalen los ordenamientos legales referentes a la materia”

(Énfasis añadido)

51. De los preceptos jurídicos citados se advierte que el Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan cuenta con un patrimonio propio, tan es así que elabora y somete a consideración el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, así mismo lleva a cabo los registro contables, financieros y administrativos y por tanto tiene la obligación de la elaboración y presentación de informes mensuales; por ende, cuenta con una estructura orgánica y con los recursos suficientes para remunerar al personal adscrito al mismo.
52. Por otro lado en fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el

Recurso de revisión:

01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entrando en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

53. Padrón que permite identificar a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y por el propio Instituto, en los términos que las mismas determinen.
54. En este sentido, la información solicitada constituye una obligación de transparencia común, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** genera, administra y posee en sus archivos, ello conforme a lo previsto por el artículo 92 fracción II, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra cita:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalare de forme independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración...."

55. De manera específica relación a lo solicitado en el punto número 4) relativo la nómina actualizada al tres (03) de agosto de dos mil diecisiete, fecha en que se presentó la solicitud de información, se trata de información que si bien es cierto en nuestra legislación no existe como tal una definición de nómina; el "Glosario

Recurso de revisión:

01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el *“Glosario de Términos Administrativos”*, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el *“Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”*, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

56. Aunado a lo anterior la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México** tiene por objeto establecer disposiciones encaminadas a fiscalizar, auditar y revisar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los recursos públicos del Estado y Municipios; y en este sentido para dar cumplimiento a dicho ordenamiento, las Tesorerías Municipales, los Organismos Descentralizados y la Secretaría de Finanzas mensualmente enviaran para su análisis el Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura documento denominado **Informe Mensual**. El artículo 32 párrafo segundo de la ley en cita establece:

Recurso de revisión:

01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"Artículo 32.-

(...)

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."

57. Para tal efecto el Órgano Superior de Fiscalización establece los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales y mensuales.
58. Por lo que los **Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017**, es el instrumento que sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, de acuerdo a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que señale los ordenamientos legales respectivos, entre los que destacan: La Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

Recurso de revisión:

01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

59. En la integración del Informe Mensual se detallará la información en seis (06) discos que se entregarán mensualmente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes terminado el mes; por lo que de acuerdo a los Lineamientos citados la integración de los discos será conforme a lo siguiente:

"Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

60. En cuanto a la documentación que deberá contener el referido *Disco 4.- Información de Nómina*, los Lineamientos para la Integración del Informe 2017 describen cada punto que deberá integrar el disco, tal como se muestra en la imagen siguiente:

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- ~~4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);~~
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI) firmados;
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI) firmados;
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI) firmados;
- 4.8 Tabulador de sueldos;
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

61. Por otro lado, con respecto a lo solicitado en el numeral 3) Lista actualizada que contenga la hora de entrada y hora de salida de todo el personal, es de señalar que la relación laboral existente entre el **Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan** y los servidores públicos adscritos al mismo se desprende que para dar certeza y objetividad al cumplimiento del horario laboral establecido debe contar con un mecanismo que permita el registro de entrada y salida de los servidores públicos, lo que permita acreditar la puntualidad y asistencia de los mismos al desempeño de su cargo, lo que permitirá determinar el pago de los días laborados; es así que la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios** en el artículo 84 fracción VII establece los casos en que podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos; que en su texto literal ordena:

Recurso de revisión:

01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

“Artículo 84.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

...

VII: Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;”

62. De lo anterior resulta que la lista de asistencia es un control que deben llevar los Sujetos Obligados, toda vez que a partir de ella puede determinar la asistencia puntual o las faltas de los servidores públicos para el debido ejercicio de sus funciones.
63. Del preceptos jurídicos citados se advierte el horario de labores es una obligación para el **SUJETO OBLIGADO**, pues derivado de las horas laboradas es la compensación de sueldo, por los trabajos devengados a los servidores públicos, de forma enunciativa más no limitativa es de referir que los horarios de entrada y salida, en la lista de asistencia, en el formato de movimientos de personal, en los contratos de personal, en las condiciones generales de trabajo o en los nombramientos según sea el caso.
64. De las consideraciones señaladas, este Órgano Garante determina ordenar la entrega y de ser el caso en versión pública de los documentos en los que conste el nombre del director y subdirector, el organigrama o estructura orgánica, y la hora de entrada y salida de todo el personal adscrito al Organismo

Recurso de revisión:

01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan actualizados al tres (03) de agosto de dos mil diecisiete.

65. Por cuanto hace a la nómina actualizada al tres (03) de agosto de dos mil diecisiete, es inminente señalar que fue solicitada en archivo .pdf, sin embargo como se observa en los lineamientos para la entrega del informe mensual, tal información es requerida y entregada al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en Excel, siendo importante mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** como se ha referido con anterioridad no está constreñido a entregar la información a interés del solicitante, no obstante, de ser el caso que se haya generado y la posea y sea posible la entrega en .pdf, podrá entregar la documentación en el formato solicitado.
66. Así entonces este Pleno considera dable ordenar la entrega de la nómina general del dieciséis (16) al treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete, en razón de la misma es generada por periodos quincenales y sería la más actualizada al tres (03) de agosto de dos mil diecisiete, fecha en que se presentó la solicitud de información.
67. Por otro lado, en relación a los requerimientos formulados en los numerales 5), 6), 7), 8), 9), 10), 13), 14), 15), 16), 17), 18), 21), 22) y 23) es importante analizar las atribuciones, funciones y facultades conferidas al **Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan**, a fin de determinar si genera,

Recurso de revisión:

01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

administra o posee la información que mediante interrogantes fueron formuladas en las solicitudes de información.

68. En primer lugar es preciso referir que la **Ley del Agua para el Estado de México y Municipios** tiene por objeto normar la explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro de las aguas de jurisdicción estatal y municipal y sus bienes inherentes, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales, estableciendo en su artículo 4 que los organismos operadores son sujetos a las disposiciones de la referida ley.
69. Bajo este tenor, en el fracción L del artículo 6 de la ley en referencia dispone que el organismos operador de agua puede ser una dependencia estatal o municipal, u organismo descentralizado municipal o intermunicipal, cuya responsabilidad es administrar y operar los servicios, así como conservar, dar mantenimiento, rehabilitación y ampliación de los sistemas de suministro de agua, artículo cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 6.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

L. Organismo operador: Organismo operador de agua, que puede ser una dependencia estatal o municipal, u organismo descentralizado municipal o intermunicipal que en los términos de la presente Ley tiene la responsabilidad de

Recurso de revisión:

01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

administrar y operar los servicios, conservar, dar mantenimiento, rehabilitar y ampliar los sistemas de suministro, de drenaje y de alcantarillado, y en su caso, el tratamiento de aguas y su reuso, así como la disposición final de sus productos resultantes, dentro del ámbito territorial que le corresponda;

..."

70. En este orden de ideas los artículo 34 y 35 de la **Ley del Agua para el Estado de México y Municipios** establecen:

"Artículo 34.- Los municipios podrán prestar directamente los servicios a que se refiere la presente Ley, o bien por conducto de cualquiera de los siguientes prestadores de los servicios:

I. Organismos descentralizados municipales o intermunicipales, que serán los organismos operadores;

II. La Comisión; o

III. Personas jurídicas colectivas concesionarias.

Cuando un municipio no tenga capacidad para prestar los servicios, podrá, previo acuerdo de cabildo aprobado por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, convenir con la Comisión para que ésta, de manera temporal, los preste, en los términos de esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables."

"Artículo 35.- Los municipios, individualmente o de manera coordinada y al amparo de la legislación aplicable, podrán constituir organismos descentralizados municipales o intermunicipales, bajo la figura de organismos

Recurso de revisión:

01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

operadores, para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, con apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Cuando se asocien con municipios de otros estados, deberán contar con la aprobación de la H. Legislatura.”

71. Del precepto normativo anterior se precisa claramente que los municipios son responsables de prestar el servicio de agua potable, no obstante lo podrán prestar por conducto de los organismos descentralizados municipales que serán los organismos operadores y en los casos que el municipio no tenga la capacidad para prestar el servicio podrá previo acuerdo de cabildo podrá convenir con la Comisión para que esta de manera temporal lo preste.
72. Correlativo a lo anterior, el **Bando Municipal de Chicoloapan 2017** establece que, quien tiene a su cargo y bajo su responsabilidad la prestación, control y vigilancia de los servicios de suministro de agua potable es el **Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan**.
73. En el caso en concreto de los requerimientos descritos en el numeral 6) y 13) relacionados con el estudio científico y preciso de la proyección para cuantos años está garantizado el abastecimiento del vital líquido para el municipio de Chicoloapan y el límite de litros extraídos en el día, la semana mes o año; de acuerdo a las atribuciones conferidas por al artículo 76 del **Reglamento Orgánico Municipal de Chicoloapan** corresponde al titular del **Organismo**

Recurso de revisión:

**01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.**

Sujeto obligado:

**Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Descentralizado de Agua y Saneamiento llevar un registro de medición de gasto por habitante sobre el volumen de agua extraído contra el entregado.

ARTÍCULO 76.- El titular del Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento (ODAS) tiene las siguientes facultades:

- I. Elaborar y/o mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios de agua potable y saneamiento en el municipio;*
- II. Proporcionar el servicio de agua potable y saneamiento a la población Chicoloapense, en los términos de los convenios y contratos que celebren;*
- III. Elaborar los planos, llevar el registro y reportes que indiquen la cobertura del servicio de agua potable;*
- IV. Rehabilitar, operar, ampliar, conservar y mejorar los sistemas de agua potable;*
- V. Llevar el registro de medición de gasto por habitante sobre el volumen de agua extraído, contra lo entregado;*
- VI. Aplicar las disposiciones tarifarias de cobro del servicio contenidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios o en su caso, elaborar los estudios necesarios para su formulación, revisión y modificación, conforme a las cuales deberán cobrarse los servicios;*
- VII. Aplicar los procedimientos legales de cobro de adeudos;*
- VIII. Otorgar el visto bueno a la factibilidad de otorgamiento del servicio a nuevos usuarios, considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura para su prestación;*
- IX. Promover el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico e impulsar una cultura, que considere a este elemento como un recurso vital y escaso;*

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

...”

74. Asimismo el artículo 48 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios a la letra dice:

“Artículo 48.- Corresponde a los prestadores de los servicios realizar la planeación y programación para prestar los servicios a su cargo, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.”

75. En este sentido corresponde a los organismos operadores realizar los estudios necesarios para determinar y garantizar la prestación del servicio de agua potable a la población del municipio de acuerdo a su crecimiento y a la disponibilidad del agua, por lo que es dable ordenar la entrega de la documentación en la que conste el estudio científico y preciso de la proyección a cuantos años está garantizado el abastecimiento de agua potable al Municipio de Chicoloapan, así como el límite de litros extraídos por día, semana, mes o año para la prestación del servicio de agua potable.

76. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que en relación a estos requerimientos el solicitante no refirió el lapso temporal de la información, es decir, por lo que este Instituto, con fundamento en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, y en atención a la fecha de la solicitud, determina que el lapso temporal que en todo caso deba entregarse de la información referida, es la generada en

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

el último año previo a la presentación de la solicitud, es decir, del tres (03) de agosto de dos mil dieciséis al tres (03) de agosto de dos mil diecisiete.

77. Sirve de sustento a lo anterior el criterio número 9/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

78. Cabe precisar que en relación al estudio científico y preciso de la proyección, ordena entregar el actualizado al tres (03) de agosto de dos mil diecisiete y respecto al límite de litros extraídos por día, semana, mes o año se ordena entregar la información relativa a un año anterior a la fecha de la presentación de la solicitud.

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.
Organismo Descentralizado de
Sujeto obligado: Agua y Saneamiento de
Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

79. Ahora bien, en el caso específico de los requerimientos señalados en los numerales 5), 7), 8), 9) 10), 14), 15) y 18) en los que en términos generales información relativa a la propiedad, regulación, administración y venta del agua extraída de los “pozos”, es de precisar que la **Ley del Agua para el Estado de México y Municipios**, los denomina fuentes de abastecimiento de agua; así entonces el artículo 50 establece que la infraestructura hidráulica para el servicio de agua potable comprende las fuentes de abastecimiento de agua: las plantas de bombeo; las plantas potabilizadores de agua; las línea de conducción de agua en bloque y líneas de alimentación; los tanques de regulación y almacenamiento de agua, misma que será jurisdicción del Estado cuando abastezca a más de un municipio; así como las redes de distribución, que son de estricta jurisdicción municipal.
80. Por cuanto hace a quien pertenecen las fuentes de abastecimiento, es imperante precisar que la misma Ley establece en el artículo 6 fracción XX que la concesión es el acto mediante el cual la autoridad competente faculta a personas física o jurídicas colectivas, para la construcción, explotación, operación, conservación y/o mantenimiento de obras hidráulicas, y, en su caso, de los bienes inherentes, y/o para la prestación de servicios a que se refiere la ley y en este orden, la fracción XXI refiere que el concesionario es la persona física o jurídica colectiva a quien se le otorga una concesión, por lo tanto es dable ordenar la documentación en la que conste los concesionarios de las fuentes de abastecimiento ubicadas en el Municipio de Chicoloapan

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

81. Respecto a la venta del agua la multicitada Ley del Agua señala que el sistema financiero de los organismos operadores comprende los recursos presupuestales que son asignados a las autoridades del agua, así como los ingresos que éstas y los demás prestadores de los servicios reciben como pago por los servicios que prestan; por lo que los artículos 60 y 61 de la ley en cita dispone que los organismos operadores tendrán la facultad para recaudar los ingresos a que tengan derecho por los servicios que presten y corresponde al organismo operador en la jurisdicción municipal en la que preste los servicios proponer la tarifa aplicable a los servicios de agua potable.
82. La fracción LXVI del artículo 6 de la multicitada **Ley del Agua para el Estado de México y Municipios** establece que la tarifa es el precio unitario autorizado en los términos de la Ley, para cada uno de los usos a los que el agua está destinada.
83. Correlativo a lo anterior la fracción VI del artículo 76 del Reglamento Orgánico Municipal establece:

“ARTÍCULO 76.- El titular del Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento (ODAS) tiene las siguientes facultades:

...

VI. Aplicar las disposiciones tarifarias de cobro del servicio contenidas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios o en su caso, elaborar los estudios necesarios para su formulación, revisión y modificación, conforme a las cuales deberán cobrarse los servicios;

Recurso de revisión:

01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

..."

84. Sin embargo la Ley en cita si hace referencia a la venta de agua potable o tratada por metro cúbico a pipas para su distribución que los organismos operadores llevan a cabo de acuerdo a la disponibilidad del recurso, debiendo existir previamente el permiso de distribución.

*Artículo 150 Ter.- El Permiso de Distribución que otorgue la Comisión autoriza la entrega al consumidor en todo el territorio del Estado y el que **expidan las autoridades municipales** se circunscribe a su competencia territorial y tendrá una vigencia de un año calendario, el cual podrá renovarse por un plazo igual al de su expedición mediante el cumplimiento de los requisitos solicitados para el otorgamiento del mismo.*

El permiso que otorgue la Comisión no autoriza el abastecimiento en fuentes operadas y administradas por autoridades municipales.

El Permiso de Distribución solo ampara una pipa.

Artículo 150 Quáter.- Para obtener el Permiso de Distribución se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito en formato físico o electrónico que contenga:

- a) Nombre y domicilio del permisionario y en su caso de su representante legal.*
- b) Datos de identificación y características de la pipa.*
- c) Documento que acredite la propiedad de la pipa.*
- d) Prever la probable fuente de abastecimiento.*
- e) Señalar las zonas de distribución.*

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- II. Contar con permiso expedido por la autoridad de salubridad correspondiente;*
- III. Acreditar que la pipa con la que se pretende prestar el servicio de distribución a que se refiere este título, se encuentra debidamente matriculada ante la autoridad competente y cumple con las normas técnicas correspondientes;*
- IV. Exhibir póliza de seguro o fianza que garantice el pago de daños a terceros, por la distribución de agua que no cumpla con la calidad que establece la Norma Oficial Mexicana;*
- V. Cubrir los derechos por el Permiso de Distribución;*
- VI. Para el Permiso de Distribución municipal se deberá contar con el Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua;*
- VII. Las demás que establezca la normatividad en la materia.*

Artículo 150 Quinquies.- La Comisión, los municipios y los organismos operadores tendrán a su cargo una base de datos de los Permisos de Distribución que otorguen, así como los datos y documentación relativa a los propietarios y a las pipas.

La lista de los distribuidores acreditados deberá ser publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en términos del Reglamento.

La Comisión, los municipios y los organismos operadores, deberán enviar al Registro Público del Agua la información que se requiera en términos del Reglamento.

Artículo 150 Sexies.- El permisionario de distribución tiene las obligaciones siguientes:

- I. Presentar el Permiso de Distribución y el Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua cada vez que le sea requerido por la autoridad correspondiente;*

Recurso de revisión:

**01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.**

Sujeto obligado:

**Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. Acatar las normas técnicas aplicables al objeto del Permiso de Distribución y, en su caso, sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de tránsito, salubridad, equilibrio ecológico y de protección al ambiente y a la norma oficial mexicana correspondiente;

III. Abastecerse del agua materia del Permiso de Distribución únicamente en la fuente de abastecimiento autorizada para tal efecto;

IV. Cobrar las tarifas autorizadas en esta Ley;

V. Adherir en la pipa, en lugar visible para el consumidor, las tarifas autorizadas en esta Ley;

VI. Permitir a la autoridad correspondiente la supervisión, verificación y/o inspección del cumplimiento del objeto del Permiso de Distribución y del Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua, ya sea en forma directa o mediante terceros autorizados por la autoridad para tal fin y otorgar las facilidades necesarias para tal efecto;

VII. Resarcir a consumidores y a terceros, los daños que se generen por causas que le fueren imputables, por lo que deberán contratar y mantener vigentes los seguros que garanticen la reparación de los daños y el pago de los perjuicios que se ocasionen;

VIII. Constituir en tiempo y forma las garantías, seguros y fianzas, en los términos establecidos en el Reglamento y el Permiso de Distribución;

IX. Vigilar que el personal a su cargo cumpla con las disposiciones legales en la materia, con las derivadas del Permiso de Distribución y el Dictamen de Factibilidad para la Distribución de

Agua, así como con aquellas que emita, en su caso, la autoridad competente;

Recurso de revisión:

01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

X. Proporcionar en todo tiempo a la autoridad otorgante del Permiso de Distribución y del Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua, los datos, informes y documentos que le sean solicitados, relacionados con el objeto de los mismos;

XI. Solicitar oportunamente la renovación del Permiso de Distribución que le hubiese sido otorgado, en términos de la presente Ley y su Reglamento;

XII. Atender las instrucciones y recomendaciones que en su caso realice la autoridad otorgante respecto de la materia del Permiso de Distribución y del Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua;

XIII. Contar con el Permiso de Distribución y Dictamen de Factibilidad para la Distribución de Agua, emitidos por autoridad competente para tal efecto;

XIV. Suministrar agua potable o tratada al consumidor de conformidad con la normatividad aplicable;

XV. Prestar el servicio permissionado a solicitud de la autoridad otorgante, en caso de contingencia, emergencia o desastre;

XVI. Las demás que le establezcan las disposiciones reglamentarias correspondientes.

85. De los preceptos jurídicos citados se colige que el **Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan**, genera, administra y posee la información solicitada en los numerales en estudio, por lo que este Órgano Garante ordena la entrega de ser el caso en versión pública de la documentación en la que conste el número de fuentes de abastecimiento dentro de la jurisdicción municipal, a quien pertenecen, el fundamento legal para que de las fuentes de abastecimiento ubicados en San Vicente se pueda suministrar agua a los camiones contenedores llamados pipas de agua, el nombre del servidor público

Recurso de revisión:

01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que emite las autorizaciones correspondientes, y el fundamento para que el agua que se extrae de las fuentes de abastecimiento de San Vicente se pueda vender a los ciudadanos del mismo lugar, fundamento jurídico para que cualquier persona que encuentra agua potable pueda hacer un pozo o fuente de abastecimiento y venderla, los criterios o medidas para regular, controlar o monitorear a las personas que acopian miles de litros de agua en cisternas, tanques y tinacos par posteriormente venderla y los requisitos para que los ciudadanos de Chicoloapan puedan solicitar una pipa de agua.

86. En relación a los numerales 16), 17), 18), 21) y 22) relativos al fundamento legal de la suspensión del abastecimiento de agua potable, la documentación que lo acredita, todos y cada uno de los oficios o documentos en “formato pdf” emitidos por las áreas competentes sellados y firmados que en donde conste el origen y motivo (mantenimiento a pozo, mantenimiento a piezas mecánicas, cambio de bombas y componentes, reducción o ampliación de la red de agua potable, reparación de fugas, etcétera) por el cual se llevó a cabo la suspensión del suministro del líquido en la colonia San José y colonias aledañas y fundamento legal por el cual suspendieron el agua en la colonia San José y colonias aledañas tomando en cuenta que el vital líquido es un derecho humano; es de señalar que la **Ley del Agua para el Estado de México** dispone que el prestador del servicio de agua potable podrá restringir o suspender el servicio sin responsabilidad a su cargo cuando exista escasez de agua en las fuentes de

Recurso de revisión:

01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

abastecimiento, se requiera hacer alguna reparación o dar mantenimiento a la infraestructura hidráulica o exista solicitud justificada del usuario.

87. Por lo que los organismos operadores de agua cuentan con la atribución para suspender o restringir el servicio de agua sin que incurran en responsabilidad siempre y cuando el acto de autoridad se sustente en alguno de los casos descritos en el párrafo anterior, y como todo acto de autoridad en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones debe ser documentado.
88. Resulta importante resaltar que, en la presente solicitud de requieren documentos relacionados con el servicio y suministro del agua potable a distintas comunidades, independientemente de las manifestaciones subjetivas vertidas por la persona que requiere la información, se externa la preocupación del supuesto desabasto de agua potable, como bien se señala, líquido vital para la supervivencia del ser humano y por ello es necesario que el **SUJETO OBLIGADO** realice lo propio, cumpla con sus obligaciones de transparencia y proceda a la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, tal y como lo señala el artículo 162 de la ley de la materia lo establece:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Recurso de revisión:

01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

89. Ahora bien, la información requerida versa en querer acceder a todos y cada uno de los oficios en “formato pdf” emitidos por las áreas competentes sellados y firmados que contengan el origen y motivo (“mantenimiento a pozo”, “mantenimiento a piezas mecánicas”, “cambio de bombas y componentes”, “reducción o ampliación de la red de agua potable”, “reparación de fugas”, etcétera) por el cual se llevó a cabo la suspensión del suministro del líquido en la colonia San José y colonias aledañas así como conocer el fundamento legal por el cual se procedió a la suspensión del suministro del agua potable en la colonia San José y Colonias aledañas, por lo que en sentido estricto se requiere acceder a los oficios girados o recibidos así como cualquier otro documento en donde se haya contemplado el tema central que fue la supuesta suspensión del suministro de agua por 3 semanas de julio a agosto en la colonia San José y Colonias aledañas.

90. Se estima prudente referir que la Real Academia de la Lengua conceptualiza al **oficio** como *“Comunicación escrita, referente a los asuntos de las Administraciones públicas.”*⁹

91. Al respecto, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas,

⁹ <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=oficio>

Recurso de revisión:

01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, en términos de lo previsto por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

(Énfasis añadido)

92. En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos generados, administrados o poseídos por los diversos sujetos obligados, y se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento per se.

93. Por lo que en ese sentido, resulta procedente ordenar entregar de ser el caso en versión pública de la documentación en la que conste el fundamento legal para dejar de suministrar agua potable, de ser el caso que la falta de suministro de agua se

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

justifique por el mantenimiento de los pozos o fuentes de abastecimiento deberá entregar en "formato pdf" las pruebas documentales y fotográficas, así como los oficios de solicitud y autorización emitidos por el servidor público responsable, los oficios girados o recibidos o documento análogo por parte de cual quien área del **SUJETO OBLIGADO** o que haya recibido en donde se contenga la suspensión por el periodo de 3 semanas en los meses de julio y agosto del suministro de agua y el fundamento jurídico para ello en todas aquellas áreas competentes, por lo que deberá de proceder a una búsqueda razonable y exhaustiva y en caso de localizarlos proceder a la entrega de los mismos.

94. Cabe hacer mención que en las solicitud de acceso a la información pública fue señalado que la información se requería *en "en formato pdf"* en ese sentido, es pertinente lo que se ha contemplado respecto a este tipo de formatos que se consideran como información requerida en datos abiertos por lo que es de precisar que la **Ley General de Transparencia** en su artículo 3 señala que los datos abiertos son los datos digitales de carácter público que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen como características ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por las máquinas, en formatos abiertos y de libre uso.

95. Así mismo, establece que los Organismos Garantes promoverán la publicación de la información precisamente en datos abiertos y accesibles y en este sentido, este Organismo está en posibilidades de ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, en caso de

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

tener la información en formatos abiertos, entregar la misma en el formato solicitado.

96. Ello en virtud de que la transparencia y por ende las obligaciones de transparencia buscan, como fin primordial, que los particulares tengan acceso a los documentos generados, administrados o poseídos por los Sujetos Obligados, a manera tal que sea claro para la ciudadanía el actuar de cada uno de ellos.

97. En este mismo sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** expresa en su artículo 3, de manera textual lo siguiente:

(...)

VIII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

Recurso de revisión:

01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;

f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y

j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

98. Por lo anterior, este Organismo, en virtud de la resolución de múltiples recursos de revisión, ha sostenido que los particulares buscan la obtención de soporte documental auténtico, firmado, rubricado, o bien, documentales que de manera indubitable le permitan constatar que fueron creados en ejercicio de las funciones públicas de los Sujetos Obligados.

99. Lo anterior, no significa que los Sujetos Obligados no promuevan el uso de datos abiertos en la elaboración de información; simplemente se trata de dejar en claro que el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos y por ende las obligaciones que impone la legislación general caminan en el mismo sentido; esto es, satisfacer el derecho mediante la entrega de los soportes documentales, tal y como obren en sus archivos.

100. Por lo que en el presente asunto, de contar con la información en el formato requerido, deberá proceder a la entrega del mismo, en caso contrario, podrá proporcionarlo en el estado o bien, en el formato en que se haya generado o se encuentre, con el objeto de allegar de la información solicitada a la persona interesada.

II. De las manifestaciones subjetivas que constituyen derecho de petición.

101. Finalmente relativo a los planteamientos señalados en los numerales 11), 12), 19) y 20); al respecto, este Órgano Garante advierte que dicha solicitud no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

derecho de petición, debido a que se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el entonces solicitante, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho enunciado.

102. Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

103. Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere:

“...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.” (sic)

104. Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como:

“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.” (sic)

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

105. A este respecto, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como:

“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.” (sic)

106. Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

107. Es por ello que, el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

108. Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el

Recurso de revisión:

**01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.**

Sujeto obligado:

**Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

109.En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, conforme a los artículos 3 fracciones XI y XXII; 4; 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de los cuales se deduce que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

110.Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas,

Recurso de revisión:

**01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.**

Sujeto obligado:

**Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

111. Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

112. Corolario a lo anterior, el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como:

“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (sic)

113. De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto la solicitud de acceso a la información pública se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

114. Así las cosas, debe señalarse que el particular solicita saber a través de un soporte documental si el agua que se extrae se puede vender o regalar, ¿por qué todos los días en San Vicente la pipas de agua salen continuamente en un horario de 21:00 horas a la 4:00 am? ¿Por qué cuando se solicita una pipa de agua tardan mucho en dar respuesta y hacer el suministro correspondiente? Y ¿Por qué cuando se trata de habitantes de Chicoloapan el servicio es nefasto pero cuanto se trata de sacarla del municipio trabajan a mil por hora? pues es obvio que existen intereses de por medio y esta solicitud de información pública servirá para hacer las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes y así fincar responsabilidades al o los servidores públicos que estén incurriendo en actos contrarios a las normas o leyes vigentes; así como las manifestación subjetivas que se agregan como NOTA al final de las solicitudes; por lo que se desprende que no hay una solicitud expresa de obtener un documento específico o que requiera el acceso a información pública. Es decir, **EL RECURRENTE** desea una contestación a su petición, mediante un documento ad hoc para satisfacer su pretensión, aunado a que como quedó asentado previamente este Órgano Garante del derecho de acceso a la Información pública no se encuentra

Recurso de revisión:

01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

facultado para ordenar al **SUJETO OBLIGADO** a realizar acciones respecto de cuestionamientos a manera de petición.

115. Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

SEXTO. De la Versión Pública

116. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, en la misma obran datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

117. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos

Recurso de revisión:

**01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.**

Sujeto obligado:

**Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto¹⁰ aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.¹¹ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

¹⁰ **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario solo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

¹¹ "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de revisión:	01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado:	Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

118.El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

I. Requisitos previos

119.Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

120.Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

121.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación

122.Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

123.Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

124. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

125. Como consecuencia de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje¹²

¹² "De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo 'x es un Y'. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

126.Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

III. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

127.El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para

al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...”

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

128. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

129. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

130. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

131. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

132. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”¹³

133. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular

¹³ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión:

01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como
fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de
junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.
Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre
de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario:
Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988.
Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique
Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta.
Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.
Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

134. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando
se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

135. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

136. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

137. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales¹⁴ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro

¹⁴ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

138. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

a) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial

139. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aún tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

Recurso de revisión:

01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

140. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

74. Por lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad, toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia contenida en el artículo 179, fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

**01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.**

Sujeto obligado:

**Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en los recursos de revisión **01828/INFOEM/IP/RR/2017, 01829/INFOEM/IP/RR/2017 01918/INFOEM/IP/RR/2017 y 02006/INFOEM/IP/RR/2017** en términos de los considerandos **QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las respuestas proporcionadas por el **Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser el caso en versión pública, la documentación en la que conste la siguiente información:

- a) El nombre del director y subdirector, de ser el caso que el subdirector no forme parte de la estructura orgánica, bastara que lo haga del conocimiento del recurrente;
- b) El organigrama o estructura orgánica;
- c) La hora de entrada y salida de todo el personal adscrito al Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan actualizados al tres (03) de agosto de dos mil diecisiete;
- d) La nómina general, en su caso en "formato pdf" del periodo comprendido del dieciséis (16) al treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete;

Recurso de revisión: 01828/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.
Sujeto obligado: Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Chicoloapan
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- e) El estudio científico y preciso de la proyección a cuantos años está garantizado el abastecimiento de agua potable al Municipio de Chicoloapan actualizado al tres (03) de agosto de dos mil diecisiete;
- f) El límite de litros extraídos por día, semana, mes o año para la prestación del servicio de agua potable del tres (03) de agosto de dos mil dieciséis al tres (03) de agosto de dos mil diecisiete;
- g) El número de fuentes de abastecimiento que tiene el Municipio de Chicoloapan actualizado;
- h) Los concesionarios de las fuentes de abastecimiento del Municipio de Chicoloapan;
- i) El fundamento legal para que de cualquier fuente de abastecimiento de San Vicente se pueda suministrar de agua potable a las pipas;
- j) El nombre del servidor público que emite la autorización respectiva para la distribución de agua potable a través de pipas;
- k) El fundamento par que el agua extraída de las fuentes de abastecimiento de San Vicente pueda venderse a los ciudadanos del mismo lugar;
- l) El fundamento jurídico para que cualquier persona que encuentra agua potable pueda hacer una fuente de abastecimiento y venderla;
- m) Los requisitos para que los ciudadanos de Chicoloapan puedan solicitar una pipa de agua;
- n) Los criterios o medidas para regular, controlar o monitorear a las personas que acopian miles de litros de agua en cisternas, tanques y tinacos par posteriormente venderla;

Recurso de revisión:

01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.

Sujeto obligado:

Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- o) El fundamento legal para dejar de suministrar el agua potable;
- p) De ser el caso que la falta de suministro de agua se justifique por el mantenimiento de los pozos o fuentes de abastecimiento deberá entregar en "formato pdf" las pruebas documentales y fotográficas, así como los oficios de solicitud y autorización emitidos por el servidor público responsable del tres (03) de agosto de dos mil dieciséis al tres (03) de agosto de dos mil diecisiete. ;
- q) Todos los oficios o documentos análogos en su caso en "formato pdf" emitidos por las áreas competentes que contengan el origen y motivo (mantenimiento a pozo, mantenimiento a piezas mecánicas, cambio de bombas y componentes, reducción o ampliación de la red de agua potable, reparación de fugas, etcétera) por el cual se llevó a cabo la suspensión del suministro de agua potable en la colonia San José y colonias aledañas durante el periodo comprendido de julio-agosto de dos mil diecisiete; y
- r) Fundamento legal por el cual suspendieron el agua en la colonia San José y Colonias aledañas durante el periodo comprendido de julio-agosto de dos mil diecisiete.

Para el caso de que la información señalada en los incisos c), e), n), q) y r) no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de

Recurso de revisión:

**01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.**

Sujeto obligado:

**Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] **la presente resolución**

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] **que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.**

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR;

Recurso de revisión:

**01828/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados.**

Sujeto obligado:

**Organismo Descentralizado de
Agua y Saneamiento de
Chicoloapan**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y
JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE
LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)